

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NELCY MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN ANDRADE
DEMANDADOS(s)	1. JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S. 2. MARÍA DE JESÚS JORDÁN ESPARZA
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2021-00238-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DE AUTO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)
ASUNTO	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA – Tener por no contestada la demanda cuando no se corrigen las deficiencias procesales y no se cumplen los requisitos exigidos por la ley en cuanto al poder.
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en

cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S., contra el Auto Interlocutorio Nro. 1.469 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), CAUCA, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver de fondo el asunto puesto a consideración, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Por intermedio de apoderado judicial, la demandante, señora NELCY MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN ANDRADE, interpuso proceso ORDINARIO LABORAL contra la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S. y la señora MARIA DE JESÚS JORDAN ESPARZA, en el cual pretende que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 10 de septiembre de 1991.

Que, como consecuencia, se ordene pagar a favor de la demandante las prestaciones sociales adeudadas, compensación de vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías, así como ajustes de cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en pensiones con intereses. En subsidio, se declare que las demandadas han incurrido en acoso laboral y como consecuencia se pague la sanción consistente en diez (10) SMMLV, de conformidad con el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y demás derechos que resulten probados de acuerdo con las facultades ultra y extra petita (003 Demanda).

2.2. El 28 de marzo de 2022, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPLSS, al igual que lo establecido

en el Decreto 806 de 2020 y ser el juzgado competente para conocer de la acción incoada, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto asumir el conocimiento del asunto, dispuso admitir la demanda y ordenó el traslado de esta a la parte accionada (06.AutoAdmite).

2.3. Debido a que la parte demandada allegó contestación a la demanda, por intermedio del Doctor Darwin Jovani Suárez Robles, quien manifestó actuar como apoderado de la sociedad demandada y de la persona natural MARÍA DE JESÚS JORDÁN ESPARZA (09.ContestacionDemanda), el juez de conocimiento, por Auto Interlocutorio Nro. 1.246 del 18 de octubre de 2022, resolvió CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, para que se subsanaran los defectos, so pena de tener por no contestada la demanda, ya que, en sentir del juez, no se acompañó el poder que le había sido otorgado al togado para representar judicialmente a la persona jurídica demandada, conforme el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS (11-AutoConcedeTérminoSubsanarContestación, del cuaderno de 1ª instancia).

El apoderado de la parte demandante, en memorial del 31 de octubre de 2022, solicitó tener por no contestada la demanda, por no haberse corregido los defectos endilgados en el auto anterior (archivo digital #12, ibidem).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En el auto apelado Nro. 1469 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por fuera de audiencia, el juez de instancia decidió: (1) TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada MARÍA DE JESÚS JORDÁN ESPARZA, (2) TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S., (3) FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTLSS y (4) RECONOCER personería jurídica al doctor DARWIN JOVANI SUÁREZ ROBLES, conforme los poderes otorgados por

las dos partes demandadas (14.AutoTieneContestada-NoContestada-FijaFecha).

Como fundamento para tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, el juez señaló que la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S. no acompañó con la contestación de la demanda el poder otorgado al profesional en derecho que suscribe el escrito y, que, transcurrido el término legal concedido para subsanar esa falencia, la parte sólo allegó el documento requerido por fuera del plazo que dispone el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se debía tener por no contestada la demanda por dicha parte.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, en la oportunidad procesal, interpone recurso de apelación contra el auto anterior y solicita se revoque la referida providencia, para que, en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

Refiere el mandatario judicial que dentro del término legal procedió a dar respuesta a la demanda a nombre de ambas partes demandadas, tanto de la persona natural como la jurídica que representa, y, que, esta actuación fue remitida al correo institucional del despacho el 19 de abril del año 2022. Que, posteriormente, en virtud del requerimiento, el 02 de noviembre de ese mismo año procedió a remitir el nuevo documento escaneado al despacho, manifestando que el poder se encontraba anexado con la contestación a la demanda que había presentado en el término legal.

Como fundamentos de defensa, se arguye, esencialmente, que los poderes para adelantar la defensa en este litigio fueron diligenciados por cada una de las personas que corresponde y dicha documentación se envió en un archivo adjunto electrónicamente al despacho, pero, por algún error involuntario, no se visualiza de manera completa el documento que corresponde al poder, aunque si se evidencia de manera tangible

que ese folio hace alusión al poder otorgado por el señor Alfonso Jordán Doria, representante legal de la sociedad comercial JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S.

Que, si bien es cierto se concedieron 5 días para subsanar el posible yerro, el documento fue remitido al juzgado de manera íntegra, apreciándose que si se contaba con el poder otorgado por dicha parte, sin embargo, no se tuvo en cuenta, desconociéndose la contestación a la demanda.

Por último, se alega que, no obstante la ley estipula un término perentorio para subsanar los defectos que se presenten en el trasegar del proceso, también lo es que se debe buscar por velar por la protección de los derechos fundamentales y en general de las partes, los cuales no pueden desconocerse por fallas en procedimientos o formalidades. Y, dijo que: *“...el no reconocimiento de un documento que si fue anexado pero que por errores involuntarios atribuidos al desempeño de un aparato electrónico no se pudo observar en su totalidad y que por problemas técnicos al momento de subsanar la demanda no se envió dentro del término solicitado, no se puede desproteger a una persona...”*.

Que, además, el despacho dio por contestada la demanda de la persona natural y le reconoció poder para actuar en calidad de apoderado de ambas partes demandadas, con lo cual está reconociendo que si cuenta con ambos poderes para ejercer dicha defensa, y, que, se solicitó el poder por separado para tener claridad en su actuar profesional, por ende, solicita se tenga en cuenta el poder en aras de garantizar el derecho a la defensa y de contradicción, así como el derecho a la igualdad de partes, máxime que el poder se allegó de manera parcial debido a un descuido en un procedimiento netamente tecnológico (15.RecursoApelación JORDAN ESPARZA).

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 19 de mayo de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco

(5) días para que formularan los respectivos alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 (ver documento digital número (05(3)AutoAdmiteCorreTrasladoParaPresentarAlegatos, cuaderno del Tribunal), por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de junio de 2023 y así se constata con el expediente digital, únicamente se recibió escrito de alegatos de la **parte demandante** (08(2)AlegatosDemandante), quien solicita a esta Corporación se resuelva de manera desfavorable el recurso interpuesto o se niegue lo pedido, por cuanto el abogado Darwin Jovani Suárez Robles no presentó poder especial para actuar en representación de la sociedad accionada, conforme lo dispone el artículo 77 y siguientes del CGP y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2023, aun cuando el juzgado de conocimiento le dio la oportunidad para corregir tal falencia. Que, en razón a lo anterior, debe darse aplicación a la sanción impuesta por el a quo según lo establece el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS.

Por todo lo anterior, la parte actora solicitó confirmar la decisión apelada y condenar en costas a la parte demandante. A su vez, ruega se proceda a imponer multa de un (1) SMLMV y se conmine al profesional que su conducta debe atenuarse al ordenamiento jurídico que nos rige.

6. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

6.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

6.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el

proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al recurso de apelación, la Sala debe resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Si la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S., al contestar la demanda, cumplió con el requisito establecido en el numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, de acompañar el poder, o, le asiste razón al juez para tener por no contestada la demanda por la omisión de dicha parte de corregir la falencia en cuanto al aporte del poder?

TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala se dirige a confirmar el auto apelado, porque la decisión del Juez de Primera Instancia de tener por NO contestada la demanda por parte de la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S., se atempera a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, al no acompañarse debidamente el poder al momento de contestar la acción y tampoco se corrigió dicha falencia en el término oportuno para subsanarla, como pasa a explicarse:

7.1. En primer lugar, es preciso advertir que la contestación de la demanda debe reunir una serie de requisitos formales que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su artículo 31, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y que son de obligatorio cumplimiento.

A falta de reunirse alguno de ellos, el juez está facultado para devolver la contestación para su corrección y en caso de omitirse la subsanación, procederá a tener por no contestada la demanda (parágrafo 3° ídem).

7.2. Dentro de los requisitos exigidos para contestar la demanda laboral, el parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, exige ésta debe ir acompañada de los siguientes anexos:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.”

7.3. Debe resaltarse, si bien el legislador ha revestido al juez laboral de precisas facultades para que ejerza la labor de director del proceso, en aras de materializar los principios de celeridad, economía procesal y oralidad, también lo obliga al estudio previo y minucioso de la contestación de la demanda, a interpretarla y tomar las decisiones de devolución para su ajuste, acorde con los requisitos legales, informando a la parte demandada en forma clara de las razones de su devolución y sin que proceda el rechazo bajo nuevos o infundados argumentos.

En lo que atañe al poder, la jurisprudencia nacional ha sido categórica en considerar que para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación¹. Control que deben asumir obligatoriamente los funcionarios judiciales.

7.4. Análisis del caso.

7.4.1. En el caso sub júdice, el juez de instancia, en ejercicio de las facultades legales, dio por no contestada la demanda únicamente por parte de la sociedad accionada y apelante, por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 2005.

considerar que no se subsanaron los errores endilgados respecto del poder.

7.4.2. Al revisar la actuación, la Sala debe partir del hecho de que por Auto Interlocutorio Nro. 1.246 del 18 de octubre de 2022 (archivo #11, del cuaderno de 1ª instancia), el juez concedió un término de cinco (5) días a la parte demandada para que subsanara las deficiencias de que adolecía el escrito de contestación. Específicamente, la falencia denunciada en el auto aludido se concretó en la falta de aporte del poder que le había sido otorgado al abogado para representar judicialmente a la persona jurídica demandada.

7.4.3. Pues bien, revisada la contestación a la demanda (09.ContestacionDemanda), no hay duda de que ésta se presentó dentro del término de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), y la misma fue enviada por el abogado Darwin Jovani Suárez Robles, quien manifestó actuar en nombre de ambas demandadas.

En el acápite denominado “ANEXOS”, de la contestación, se indicó que se adjuntaban los siguientes documentos: “1. *Poderes otorgados por mis representados para actuar en el proceso*” (pág.37, 09.ContestacionDemanda).

Al constatar esa aseveración, se observa que en la página 39 del memorial de contestación se anexó el poder otorgado al Dr. Suárez Robles por parte de la persona natural demandada, la señora MARÍA DE JESÚS JORDAN ESPARZA.

En la página 40 ibidem se encuentra únicamente una nota de autenticación de poder especial, por parte de la Notaria 5 del Círculo de Cali, en la que se indica que comparece el señor JORDAN DORIA ALFONSO, quien se sabe ostenta la calidad de representante legal de la sociedad demandada JORDAN ESPARZAY

CIA SAS, pero, no se indican más datos como la persona a quién se otorga el poder y el objeto.

Esa nota de presentación se exhibe a continuación:



7.4.4. Revisados los demás anexos de la contestación (página 41 a 198, archivo #09), por fuera del documento anterior, no existe otro que demuestre que se adjuntó íntegramente el segundo poder enunciado y otorgado por la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S., a través de su representante legal, al momento de contestar la demanda.

En cambio, cuando se corrige la contestación es que se anexa el poder otorgado por el representante legal de la sociedad accionada, al abogado Darwin Jovani Suárez Robles, para actuar dentro de este proceso (13.CorrecciónContestaciónDemanda); sin embargo, la corrección se presentó el día 02 de noviembre de 2022, habiendo vencido el término para subsanar el día 26 de octubre de 2022, como quiera que el auto que ordenó la devolución de la contestación y dispuso 5 días para corregirla es del 18 de octubre de 2022 y se notificó por estados electrónicos al día siguiente (19

de octubre de 2022), como se verifica en dicho estado publicado a través de la página web de la rama judicial², por lo tanto, los días para corregir corrieron entre los días hábiles 20, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2022.

Es decir, indudablemente la corrección de la contestación fue extemporánea.

Conclusiones:

1. Revisado el expediente, sin discusión, la Sala constata que al momento de contestar la demanda existió un error en el envío del poder otorgado por la sociedad demandada, con el cual no se podía tener por cumplido el acompañamiento del poder como anexo forzoso de la contestación; pues, sólo se envió la nota de autenticación de ese poder ante notario, lo que impedía para ese momento advertir que el Dr. Darwin Jovani Suárez Robles estaba autorizado como profesional del derecho para actuar en este proceso laboral en representación de la persona jurídica hoy demandada, tal cual lo exige el artículo 74 del CGP que regula lo concerniente a “*los poderes*” y que se aplica a esta codificación por vía del artículo 145 del CPTSS.

2. En tal sentido, resulta acertado la determinación del juez de devolver el escrito de contestación para ser subsanado, conforme los lineamientos establecidos en los parágrafos 1º y 3º del artículo 31 del CPTSS, puesto que el mismo adolece de una falencia como lo es la falta de acompañamiento del poder por parte de JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S.

Ahora, si bien al hacer una confrontación entre la nota de autenticación obrante en la página 40 de la contestación y la nota que le aparece al poder otorgado por la sociedad demandada que fue anexado en forma completa al corregirse la contestación (13.CorrecciónContestaciónDemanda), visualmente puede decirse que se trata de la misma nota consignada por la Notaria 5 del

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-laboral-de-popayan/64>

Círculo de Cali, con lo cual podría advertirse la existencia de ese poder previo a la presentación de la contestación a la demanda, ciertamente, ello no subsana el hecho de que el poder no fuera acompañado con la contestación.

3. En ese orden de ideas, le competía a la parte demandada la obligación de corregir la falencia endilgada con respecto a dicho poder y como lo hizo pero por fuera del término legal, esto es, extemporáneo, la consecuencia procesal no es otra que la que trae el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, que es tener por no contestada la demanda.

Lo anterior, no impedía que el Juez le reconociera personería al mandatario judicial para que en adelante actúe en representación de sus mandantes, ni que si se tuviera por contestada la demanda por parte de la persona natural accionada, ya que, con respecto a esta última persona, el poder cumplió con las exigencias legales, luego entonces, no podía quedar cobijada con las consecuencias procesales imputables a la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S., pues, la falencia sólo afecta a la persona jurídica demandada, por ausencia de poder al contestar la acción y la falta de subsanación oportuna.

Por todo lo expuesto, la decisión del Juez no está vulnerando garantías fundamentales como se alega por la parte pasiva, en tanto si bien los jueces como garantes del servicio de la justicia como bien superior, deben dar aplicación a las normas no de manera objetiva, con criterios meramente formalistas; sino atendiendo a la búsqueda de una justicia material, debiendo realizar una lectura e interpretación adecuada de la demanda y su contestación, al estar de por medio tanto la garantía del derecho fundamental a la defensa, como de la aplicación del principio de la primacía del derecho sustantivo sobre las formalidades, entre otros; también existe un deber imperativo de la parte demandada de acatamiento frente a los requisitos formales que debe cumplir la contestación de la demanda y, por lo tanto, la insuficiencia del acto de apoderamiento impedía tener para ese momento como abogado a la persona que invocó el *ius postulandi*.

Además que, se otorgó la oportunidad de corregir la deficiencia y se desatendió la misma.

Bien se sabe que para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, debe anexar el poder general o especial o la sustitución con que actúa, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y ss. del Código General del Proceso; y, en este caso, ello no ocurrió, por lo que la deficiencia procesal no deviene caprichosa.

Esa irregularidad advertida en la presentación del poder de una de las partes demandadas era susceptible de corrección, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228), pero, ello no ocurrió, a pesar del término otorgado por el juez para subsanar, por lo que esa deficiencia procesal no sólo impidió tener al Dr. Darwin Jovani Suárez Robles como apoderado de la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S., al momento de contestar la demanda, sino que, la insuficiencia del acto de apoderamiento impide tener por contestada la demanda por el mandatario; en tanto, el señalamiento del término para subsanar se torna en perentorio y preclusivo, con el propósito de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica.

Al tenor de lo expuesto, La Sala CONFIRMARÁ la decisión apelada.

Por último, en respuesta a lo pedido en los alegatos por la parte demandante, con relación a la solicitud de que se imponga multa al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, la Sala no accede, en tanto que, en lo que corresponde a esta instancia procesal, no hay indicios de la utilización de este trámite o recurso de mala fe o para fines claramente ilegales, por el contrario, el recurso se muestra debidamente sustentado y argumentado, aun cuando no se comparte el criterio del apelante.

8. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **esta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante y demandada**, sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S., por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderado.

Si bien el apoderado del extremo pasivo de la litis representa tanto a la sociedad demandada como a la señora a MARÍA DE JESÚS JORDAN ESPARZA, el debate se surtió con relación a la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de JORDAN ESPARZA Y CIA S.A.S., por lo que se entiende que es esta última quien reclama la revocatoria de la decisión apelada y que aquí se confirma. Por ese motivo, sólo se condena en costas a la sociedad demandada.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

9. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nro. 1469 del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora NELCY MARÍA DEL SOCORRO CALDERÓN ANDRADE contra la sociedad JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S. y MARÍA DE

JESÚS JORDAN ESPARZA, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte apelante y demandada, sociedad **JORDAN ESPARZA Y CIA. S.A.S.**, a favor del demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL